



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ SWISS
MEDICAL A.R.T. S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS**

Expediente N° 13037/2021/CA01

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2021.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la aseguradora de referencia la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en la que se dispuso la aplicación de una multa de 475 Mopre. El memorial se encuentra debidamente incorporado en estas actuaciones.

II. La sanción fue impuesta porque la autoridad de control consideró que la A.R.T. no realizó los exámenes médicos periódicos a los trabajadores con la frecuencia y los contenidos mínimos establecidos en las normas vigentes, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 3, incisos 2 y 3 de la Resolución SRT 37/10.

Surge de los elementos incorporados en autos que el empleador recibió la nómina de trabajadores expuestos en fecha 17/02/2010, que la renovación del contrato operó el 01/12/2018, y que la Aseguradora no realizó los exámenes médicos periódicos a ninguno de los ocho trabajadores consignados en la mencionada nómina.

Considera esta Sala que con lo expresado en el memorial, quien recurre no deja desvirtuados los fundamentos expuestos por el organismo superintendencial en lo que refiere a la procedencia de la sanción. En definitiva, la sumariada no acredita la efectiva realización de los estudios de salud que aquí se le cuestionan, como tampoco demuestra en autos que haya insistido lo suficiente, ni efectuado las respectivas gestiones con la celeridad necesaria para llevar a cabo de manera efectiva los correspondientes exámenes médicos.

Fecha de firma: 26/11/2021

Alta en sistema: 29/11/2021

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHEN, JUEZ DE CAMARA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS Expediente N° 13037/2021CA01

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#35743228#310515241#20211126122637412

Queda fuera de discusión, en el contexto del sistema de riesgos del trabajo, que son las A.R.T. las responsables de la realización de los exámenes médicos por lo que, consecuentemente, deben controlar que el empleador cumpla con ellos en caso de haberlo acordado así, o bien asumir la responsabilidad de manera directa. En ambos casos, tal como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal, es la propia aseguradora quien responde ante la falta de realización de los respectivos estudios médicos a los trabajadores (en el mismo sentido, esta Sala ha resuelto en autos "*Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Berkley A.R.T. S.A. s/ organismos externos*" -exp. 5318.11-, del 29.08.11; "*Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Productores de Frutas Argentinas Coop. de Seg. ART SA s/ organismos externos*" -exp. 7944.14-, del 2.9.14; "*Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Federación Patronal Seguros SA s/ organismos externos*"-exp. 14948.14-, del 30.10.14; "*Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Productores de Frutas ART s / org. Externos*" -Exp. 5447.17-, del 1.6.17; "*Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Swiss Medical s/ organismos externos*", -exp. 6296.17-, del 8.8.17, entre otros).

Así las cosas, considerando puntualmente las justificaciones alegadas por la sumariada, cabe poner de resalto que si la aseguradora tuvo alguna duda o alguna dificultad que podía poner en peligro el cumplimiento con los mandatos legales o respecto de cuáles debían ser los pasos a seguir, debió pedir precisión a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo sobre los puntos que, supuestamente, no le quedaban claros o se tornaban de imposible cumplimiento, hecho que no se dio en el caso aquí analizado.

Las circunstancias expuestas por la quejosa no la eximen de la responsabilidad administrativa que aquí se le endilga, dado que, como ya se adelantó, debió haber arbitrado los medios necesarios para coordinar el modo de llevar a cabo, con la suficiente antelación los estudios médicos dentro del

período respectivo (conf., esta Sala, en autos "*Superintendencia de Riesgos*

Fecha de firma: 29/11/2021

Alta en sistema: 29/11/2021

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#35743228#310515241#20211126122637412



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

del Trabajo - Productores de Frutas Argentinas Coop de Seguros Ltda. s/ organismos externos" -exp. 18918.10-, del 12.10. 10, entre otros). Tales diligencias no quedaron demostradas en autos.

Por otra parte, tiene dicho este Tribunal que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reserva expresa determina la improcedencia de su posterior impugnación. Ello, por cuanto sus derechos y obligaciones se encuadran dentro de un régimen especial al cual se sometió voluntariamente para ejercer una actividad reglada (conf. Fallos: 248:726; 285:410; 301:1167; 304:121; 305:419 y 308:76, entre otros).

Es de ponderar, que la infracción no puede considerarse menor ni formal cuando se trata de materias como las del caso, toda vez que prevalece el relevante interés general, en aras del cual no debe quedar sin sanción el incumplimiento de las normas a las que debe sujetarse una A.R.T., entidad que cumple un papel fundamental en el Sistema de Riesgos del Trabajo (v. esta sala, en "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - CNA ART S.A. s/ Apelación directa", expte. 33154.09, del 4.6.10, entre otros).

Se ha resaltado la gravedad de este tipo de infracciones, teniendo en cuenta que se trata de omisiones que afectan directamente a la salud de los trabajadores, cuya tutela resulta ser precisamente el objetivo principal de la ley de riesgos del trabajo y del sistema instaurado en función de dicha norma.

Sentado ello, al no surgir de autos que la sumariada haya obrado conforme a lo establecido en las normas que rigen la materia, corresponde que sus agravios sean desestimados, justificando la consecuente aplicación de la sanción.

III. En relación con el *quantum* de la pena, sin perder de vista la entidad de la falta cometida, se adelanta que, en especial consideración de las particularidades del caso, aquél ha de ser reducido.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias de estos casos concretos y lo establecido por las normas aplicables en la materia,

Fecha de firma: 26/11/2021
Alta en sistema: 29/11/2021

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#35743228#310515241#20211126122637412

considera esta Sala que el importe correspondiente a trescientos (300) mopre se adecua a la entidad de la falta cometida.

IV. Por ello, **SE RESUELVE**: Modificar la resolución que fue motivo de recurso, en los términos *supra* referidos y, en consecuencia, reducir la multa impuesta a Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima a trescientos (300) Mopre.

Notifíquese por Secretaría y líbrese DEOX a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, a sus efectos.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase digitalmente el expediente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

